



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2017.

**PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD REMISORA: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNANDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a once de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del asunto especial TEEP-AE-012/2017, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave R-DIC/UF/CAM-002/14 aprobada en Sesión Ordinaria del treinta de abril del dos mil quince, en relación con el dictamen DIC/UF/CAM-002/14, aprobado el treinta y uno de julio de dos mil catorce, por la Unidad de Fiscalización del Instituto en cita, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado, correspondiente al proceso electoral estatal ordinario 2012-2013 presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

I.- Mediante acuerdo CG/AC-049/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada el dieciocho de octubre de dos mil once y concluida el treinta del mismo mes y año, se determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral del Estado en el año dos mil trece, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de institutos políticos para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

II. En sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante acuerdo CG/AC-032/13 las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos en el Estado de Puebla.

De igual forma, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”, identificado con la clave CG/AC-039/13.

III. Mediante resolución del Consejo General, R/CC-003/13, de fecha tres de mayo del dos mil trece, se aprobó la denominación de la coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como COALICIÓN 5 DE MAYO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IV.- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, aprobó el dictamen DIC/UF/CAM-002/14, relativo al informe presentado por la COALICIÓN 5 DE MAYO, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado, correspondiente al proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

V.- Previos los trámites de ley, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hizo suyo y aprobó, en la reanudación de la Sesión Ordinaria, celebrada el treinta de abril de dos mil quince, el dictamen de referencia, dictando la resolución R-DIC/UF/CAM-002/14.

VI.- Mediante oficio IEE/PRE/1557/17, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal Electoral del Estado, copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada como R-DIC/UF/CAM-002/14 y del procedimiento administrativo sancionador de oficio en materia de fiscalización instaurado con la clave R-PO-UF-015/2015, el cual se declaró INFUNDADO adjuntando la documentación que se especificó en dicho oficio.

VII.- Por acuerdo de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional de nueve de octubre de dos mil diecisiete, se decretó la integración del expediente con la documentación anexa, su registró en el libro de Gobierno

de este Tribunal Electoral con el número TEEP-AE-012/2017 y de igual forma ordenó se turnara dicho expediente al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova para formular el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- Mediante acuerdo del trece de octubre siguiente, se radicó el expediente número TEEP-AE-012/2017 y se reservó acordar sobre la recepción del mismo.

IX.- El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y admitido el presente asunto especial y se instruyó a la Ciudadana Actuaria de este Organismo Jurisdiccional, para que emplazara a los partidos políticos que en su momento integraron la COALICIÓN 5 DE MAYO por conducto de su representante propietario, dando término de tres días hábiles para la contestación del mismo.

X.- Mediante acuerdo de once de diciembre del año que transcurre, se tuvo al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, remitiendo el escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional dió contestación al emplazamiento realizado.

XI.- El doce de diciembre siguiente este Tribunal Electoral dictó sentencia por medio de la cual confirmó las sanciones interpuestas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



XII.- El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete la Sala Regional en la Ciudad de México perteneciente a la cuarta circunscripción, mediante sentencia en el expediente SCM-JRC-22/2017, revocó la sentencia de este Tribunal, en relación a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando emitir una nueva en la que se tomaran en cuenta las manifestaciones formuladas por el partido en referencia.

XIII.- Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de once de diciembre del dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto especial.

XIV.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 326 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto especial; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para confirmar, modificar o en su caso, ejecutar las sanciones impuestas por el Consejo General en términos del Código Local, aunado a que los

actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar don

de este organismo ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 392 bis y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

SEGUNDO.- Cuestión Previa. El presente asunto se resolverá conforme a la legislación electoral utilizada por el Consejo General y la Unidad de Fiscalización, ambos, del Instituto Electoral del Estado, es decir, el Código Local publicado en el Periódico Oficial del Estado, el doce de marzo de dos mil quince, así como, según el caso, las multas impuestas debieron cuantificarse por la autoridad remidora conforme al salario general vigente en la entidad, al momento en que se cometió la infracción.

De igual forma, dentro del presente expediente además de tomarse en cuenta el contenido de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave R-DIC/UF/CAM-002/14, se atenderá a la diversa identificada como R-PO-UF-015/2015, de veinte de septiembre del año en curso.

Sentado lo anterior, resulta primordial establecer que el bien jurídico tutelado en la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, es que prevalezca el financiamiento público sobre el privado; resulta trascendente conocer el origen, monto y aplicación de dichos recursos, a efecto de determinar si cumplió o no con el mandato previsto en los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, se aprecia que una de las obligaciones más importantes que tienen los Partidos Políticos, es la rendición de cuentas de los recursos que emplean, máxime que reciben recursos derivados de financiamiento público y que el sistema de financiamiento establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es muy claro con respecto a las reglas a que dicho financiamiento debe sujetarse; aunado a lo anterior y con la finalidad de darle a la rendición de cuentas un marco normativo específico, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Contestación del escrito al Partido Revolucionario Institucional.

En el escrito de contestación¹ al emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional, se manifestó que en su consideración, fueron analizadas de manera incorrecta y de igual manera no fueron fundadas ni motivadas las razones de la unidad de fiscalización del Instituto Electoral del Estado, en las observaciones 26 y 27 del anexo 1 y 28 del anexo 1 del dictamen consolidado DIC/UF/CAM-

¹ Visible a foja 000563 del expediente en estudio.

002/14. Con respecto a las manifestaciones hechas y vertidas en dicho escrito y después del análisis se pudo determinar que el Instituto Electoral fijó de manera correcta lo siguiente:

A) OBSERVACIONES 26 Y 27 DEL ANEXO 1 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, se pudo determinar en el estudio que la Coalición 5 de Mayo, omitió reportar y registrar gastos de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), originados por la realización del debate de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a los Distritos 6 con cabecera en Teziutlán y 21 con cabecera en Atlixco, lo anterior derivado del cruce realizado por la Unidad de Fiscalización entre los gastos registrados por la coalición y los reportados en el informe hecho de conocimiento al Consejo General.

Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código, que deriva de los que a su vez fueron realizados por órganos electorales transitorios en el ejercicio de sus atribuciones (observación 26); y del cruce realizado con el informe del monitoreo efectuado por la empresa PROFETI S.A. de C.V., en el que se determinó que diversa publicidad o propaganda difundida o transmitida por distintos medios de comunicación social, a favor de dicha coalición, implicó egresos que suman el monto de \$70,864.11 (Setenta mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 11/100 M.N.), gastos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que no se encuentran reportados en los informes, ni registrados contablemente por la misma (observación 27), observaciones que no fueron solventadas en ningún momento, incluso en su escrito de contestación, donde el partido actor no acompañó justificación alguna, que pudiera generar la certeza de ser solventadas por el mismo, todo lo que es a su vez derivado en los argumentos señalados por la Unidad de fiscalización en su Dictamen Consolidado.

En tal sentido, se advierte que en las dos faltas previamente señaladas, existe la omisión de registrar en su contabilidad e informar a la Unidad de Fiscalización sobre todos los ingresos obtenidos y gastos realizados durante las campañas electorales del Proceso Electoral Estatal.

Además se precisa por este Tribunal que como lo señala la Unidad de Fiscalización, al haber sido comprobado totalmente el financiamiento público otorgado para las actividades tendientes a la obtención del voto de la coalición en cuestión y no encontrarse inmerso en él, los gastos observados \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$70,864.11 (Setenta mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 11/100 M.N.), es dable concluir que dichos gastos fueron cubiertos con recursos obtenidos por concepto de financiamiento privado.

En ese contexto, dicho Instituto tuvo la razón al considerar dichas observaciones con el carácter de sustancial, es ya que al omitir reportar y registrar los egresos e ingresos en comento la Coalición obstaculizó que la Autoridad Fiscalizadora conociera sobre los mismos

y por ende impidió que contara con certeza sobre el origen (licito o ilícito) del recurso, la forma de pago efectuado, así como impedir la identificación sobre cual modalidad se obtuvo el ingreso para tales efectos, transgrediéndose de esta forma los principios de certeza y rendición de cuentas por parte de la coalición.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que se evidenciaron irregularidades en los gastos e ingresos que nos ocupan, derivado del cruce realizado por la Unidad de Fiscalización entre la documentación que obra en el informe justificatorio presentado por la coalición y el Informe de los Consejos Distritales, relativos a los costos originados por la celebración de debates, así como con el informe con del monitoreo efectuado por la empresa PROFETI S.A. de C.V.

Por lo anterior las conductas del Partido Revolucionario Institucional vulneraron lo establecido en los artículos 61, 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

B) OBSERVACIÓN 28 DEL ANEXO 1 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO

Como se desprende del Dictamen Consolidado, la presente observación deriva, del análisis a las aclaraciones presentadas por la coalición y debido a las reclasificaciones y egresos reconocidos en las campañas electorales, verificados por la Unidad de Fiscalización, se determinó que los candidatos a Presidentes Municipales de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-012/2017

Naupan, San Felipe Tepatlán, Ixtacamaxtitlán, Tetela de Ocampo y Huitzilan de Serdán excedieron los topes a los gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el Acuerdo CG/AC-039113.

De igual forma se pudo observar que del resultado de la acumulación que la Unidad de Fiscalización realizó, de la cuantificación de diversos gastos que fueron identificados y no registrados contablemente por la coalición, se determinó que rebasaron el tope a los gastos de campaña,

En este sentido y contrario a lo que el Partido Revolucionario Institucional manifiesta en su escrito, se puede advertir, que la Coalición 5 de Mayo debió apegarse a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-039/13 aprobado en Sesión Ordinaria por el Consejo General, el diez de abril de dos mil trece, mediante el cual determinó los Topes a los Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Estatal, sin embargo y como quedó demostrado, la coalición rebasó dichos topes transgrediendo los artículos 237 del Código, 73 y 137 del Reglamento de Fiscalización.

Se debe insistir que contrario a lo manifestado por el partido político los artículos citados, tienen como objetivo principal, establecer que los partidos y coaliciones respeten el tope designado para sus gastos de campaña, en vías de fomentar una cultura de igualdad y legalidad entre los entes políticos contendientes en las actividades tendientes a la obtención del voto, situación que evidentemente la Coalición 5 de Mayo no observó.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en la Cláusula NOVENA del convenio de la coalición denominada 5 de Mayo, los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acordaron destinar para las actividades tendientes a la obtención del voto, en el proceso electoral estatal, el monto que determinó el Consejo General y de esta forma a determinar el porcentaje de la sanción a imponer, en el cual se tomó en cuenta el total de los montos otorgados por concepto del financiamiento público para las actividades en comento, e identificar el porcentaje que representa cada uno.

Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional señala que fue indebida la motivación por parte de la unidad de fiscalización en comento.

Ahora bien, con respecto a esto se debe decir que cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico y sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-012/2017

Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En cuanto al deber de fundar y motivar existe una amplia doctrina judicial que explica que dicho deber se cumple con la cita de los preceptos que una autoridad considera aplicables para sustentar el acto realizado, así como con los razonamientos que demuestran la aplicación de las normas al caso concreto, como sucede en el dictamen referido.

Por lo anterior contrario a lo manifestado por el Partido actor, en la sentencia emitida por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado R-DIC/UF/CAM-002/14, se pudo determinar, de los elementos que obran en el expediente en estudio, la unidad de fiscalización fundó y motivó cada una de sus decisiones con base al estudio de las pruebas que se analizaron en el dictamen DIC/UF/CAM-002/14 ya que se puede observar contrario a lo manifestado, que dicha unidad estableció correctamente las sanciones, las cuales fueron sustentadas por la documentación pública que obra en autos, la cual como ya se dijo, son documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en todo momento al evaluar y determinar sus sanciones se apegó a la normativa que la regula.

Dado lo anterior se debe decir que para este Tribunal Electoral la afirmación del partido en cita, resulta falaz, ya que si bien es cierto, en su escrito hace mención a que no violento la normativa relativa a la fiscalización pues, en su concepto no fueron analizadas de manea correcta por parte de la autoridad fiscalizadora, al mismo **no acompañó soporte documental alguno, que permitiera si quiera, presumir que dicho partido político hubiera solventado las observaciones que se le realizaron.**

A mayor abundamiento debe señalarse que con base en el modelo establecido en el contenido del artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla, previo a la reforma de dos mil doce y a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en dos mil catorce, respecto de los procedimientos de fiscalización, éste Órgano Colegiado únicamente puede confirmar, modificar o ejecutar la sanción fijada por el Consejo General sin que se encuentre dentro de sus facultades dejar de estudiar la resolución que da origen a la sentencia que ahora se combate, o en su caso individualizar la sanción, pues como se señaló éste ente jurisdiccional solamente podría modificar el contenido de esos documentos, si el fiscalizado acompañara las pruebas que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia éste Órgano Colegiado únicamente puede confirmar, modificar o ejecutar la sanción establecida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin que pueda éste tribunal desconocer el dictamen que dio origen a la resolución del consejo en cita



o cambiar los razonamientos de la autoridad remitora que sustentaron la sanción propuesta, sobre todo si como en el presente asunto aconteció se señalaron de forma correcta, mayormente cuando del análisis de las sanciones realizadas por el Instituto Electoral y este Tribunal, en referencia con el Partido Verde Ecologista de México, fueron ratificadas por la Sala Regional en la Ciudad de México, en sentencia dentro del expediente SCM-JRC-22/2017.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, y toda vez que en forma alguna el partido político emplazado solventara las observaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se procede a analizar si la sanción impuesta por la comisión u omisión de las mismas, se debe confirmar, modificar o ejecutar.

Del expediente en análisis se advierte que, la autoridad remitora clasificó correctamente las observaciones realizadas a la COALICIÓN 5 DE MAYO, la 26 y 27 del anexo 1 como faltas graves ordinarias, así como las observaciones 1 a 13 del anexo1 y 1 a 268 del anexo 2 del anexo como faltas formales, de las que no ponen en riesgo el fin de la fiscalización, calificándolas como levísimas, es decir, de forma acertada señaló el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las

mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.

En lo referente a la individualización de la sanción, la autoridad remitora estableció correctamente las condiciones socio económicas del infractor, la entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de las faltas y el monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

En consecuencia, el Consejo General estableció correctamente las sanciones de las aludidas faltas con multas, por las cantidades siguientes:

En lo referente al considerando SEXTO numeral 1 inciso A) de la resolución dictada por el Instituto Electoral del Estado:

- a) Partido Revolucionario Institucional 60,207.00
(sesenta mil doscientos siete pesos, 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al mismo considerando SEXTO numeral 2 de dicha resolución:

- a) Partido Revolucionario Institucional: Amonestación Pública.

Esto es así, pues del análisis de la aludida resolución se advierte que el Consejo General estableció correctamente el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por lo anterior, este Tribunal confirma las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional en su momento integrante de la COALICIÓN 5 DE MAYO respecto a las referidas observaciones aprobadas por el Consejo General en la citada resolución.

En consecuencia, y toda vez que el contenido del artículo 393, último párrafo, del Código Electoral Local vigente con el modelo de financiamiento anterior, las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas y Administración, se otorga a los partidos Revolucionario Institucional para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia pague las multas respectivas ante la Secretaría mencionada.

Por tanto, se solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su representante legal, que en su oportunidad haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

Asimismo, se autoriza al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para tal efecto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla; 1 fracciones III y VIII, 3, 4, 8, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 52 bis, 53, 89, 108, 325, 338 fracción I, 340 fracción II y III, 388, 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional, en su momento integrante de la Coalición 5 de Mayo y **confirma las sanciones monetarias** impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo establecido en el considerando quinto rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se otorga al Partido Revolucionario Institucional **un plazo de diez días contados a partir del siguiente al que les sea notificada la presente sentencia, para que pague la multa ante la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado de Puebla,** en términos del considerando quinto de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A LA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN Y POR ESTRADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-012/2017

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones que autoriza

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY